

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1151-2023 del 26 de julio de 2023, la interesada denuncia ante esta Corporación que, en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, se está realizando la tala de un guadual para la realización de una construcción.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 31 de julio de 2023, al predio identificado con FMI: 020-70565, localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro generándose el Informe Técnico con radicado IT-05280-2023 del 22 de agosto de 2023, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"En visita de atención a la Queja SCQ-131-1151-2023, en el predio identificado según el MapGis de Cornare, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-

0070565 en la vereda La Mosquita de Rionegro, se encontró el corte de tallos de un guadual de manera inadecuada y al parecer con el propósito de acabar definitivamente el mismo. Se realizó un recorrido por el área que limita con el lindero de una vivienda en aproximadamente 140 m² y en ella se observaron huellas de tallos talados y de los residuos de ramas y hojarasca. Según lo observado el guadual ha sido intervenido a lo largo de varios años con prácticas que han disminuido su tamaño a través de la extracción de los tallos en diferentes estados de maduración, con cortes diferentes en los nudos, generando empozamiento de agua y exponiendo el sistema de rizomas al ataque de patógenos

Es importante resaltar que la guadua, es un bambú leñoso que pertenece a la familia de las gramíneas, por lo que se conoce como "Pasto gigante". Es una especie versátil en sus usos y beneficios, resaltando que ambientalmente es regulador de las fuentes hídricas, permite la captura de dióxido de carbono, protege los suelos de la erosión y es el hábitat para especies de flora y fauna. Sin embargo, esta especie requiere de manejo silvicultural o aprovechamiento periódico de sus tallos para garantizar la sostenibilidad del recurso, a través de la realización de actividades dentro de las que se encuentran: La socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento, marcación de renuevos, prevención y control de incendios forestales y limpieza de cauces. Ninguna de estas actividades fue encontrada en el predio con FMI: 020-0070565, en la vereda La Mosquita.

(...)

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-1151-2023 en el predio con FMI: 020-0070565, en la vereda La Mosquita de Rionegro, se encontró el corte de tallos de un guadual de manera inadecuada y al parecer con el propósito de acabar definitivamente el mismo. Se realizó un recorrido en aproximadamente 140 m² y en ella se observaron huellas de tallos talados y de los residuos de ramas y hojarasca. Según lo observado el guadual ha sido intervenido a lo largo de varios años con prácticas que han disminuido su tamaño a través de la extracción de los tallos en diferentes estados de maduración, con cortes diferentes en los nudos, generando empozamiento de agua y exponiendo el sistema de rizomas al ataque de patógenos."

Que las señoras LAURA TOBON ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1093140409 y NATALY TOBON ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.928.804, allegan un escrito en el cual, afirman que son copropietarias del predio identificado con el FMI: 020-70565, en el cual, se viene realizando sin su consentimiento la tala de un guadual por parte de la señora MARIA BERTA ROJAS DE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.432.609. Documento que fue anexo al informe técnico IT-05280-2023.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 24 de agosto de 2023, se encuentra como propietarios del predio identificado con el FMI:020-70565, las siguientes personas:

Nombre	Cedula	Porcentaje
LUIS JAIME ROJAS FLOREZ	15.426.976	40%
RAFAEL FERNEY RAMIREZ ROJAS	15.439.775	1.09%
MARIA BERTA ROJAS DE RAMIREZ	39.432.609	50 %
LAURA TOBON ROJAS	1.093.140.409	2.45%
NATALY TOBON ROJAS	1.036.928.804	6.46%

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 24 de agosto de 2023, no se encontró permisos de aprovechamientos de flora silvestre asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-70565, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 1740 de 2016** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en sus **Artículo 5°** y numeral sexto del **Artículo 6°** de la **Resolución 1740 de 2016**.

"Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

“Artículo 6°. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

(...)

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05280-2023 del 22 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sanccionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE GUADUA**, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-70565 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 31 de julio de 2023 al citado predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05280 del 22 de agosto de 2023, se encontró el corte de tallos de un gradual de manera inadecuada y al parecer con el propósito de acabar definitivamente el mismo, además de ello se realizó un recorrido en aproximadamente 140m² y en ella se observaron huellas de tallos talados y de los residuos de ramas y hojarasca.

Medida que se le impone a la señora MARIA BERTA ROJAS DE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.432.609, en su calidad de copropietaria del predio identificado con el FMI 020-70565, y como encargada del aprovechamiento, de acuerdo a lo informado por las quejas.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1151 del 26 de julio de 2023.
- Informe Técnico IT-05280 del 22 de agosto de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 24 de agosto de 2023 para el predio con FMI 020-70565.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE GUADUA, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-70565 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 31 de julio de 2023 al citado predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05280 del 22 de agosto de 2023, se encontró el corte de tallos de un gradual de manera inadecuada y al parecer con el propósito de acabar definitivamente el mismo, además de ello se realizó un recorrido en aproximadamente 140m² y en ella se observaron huellas de tallos talados y de los residuos de ramas y hojarasca.

Medida que se le impone a la señora **MARÍA BERTA ROJAS DE RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.432.609, en su calidad de copropietaria del predio identificado con el FMI 020-70565, y como encargada del aprovechamiento, de acuerdo a lo informado por las quejas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA BERTA ROJAS DE RAMIREZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de flora silvestre (tala en guadua) sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Permitir que el guadua se recupere de forma natural a través de actividades como: El establecimiento de un cerco protector que lo aisle de la entrada de animales y personas; realizar cortes adecuados sobre los nudos de las cañas (tallos), lo más pegado al piso, para evitar empozamientos y que la guadua se llene de hongos; hacer un manejo adecuado de los residuos a través del corte de las ramas para facilitar su incorporación al suelo, entre otras.
3. No realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado.
4. Informar a esta Corporación, si cuenta con autorización para la realización del aprovechamiento de flora silvestre (tala de guadua) y cuál es la finalidad de dicha tala. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1151-2023.

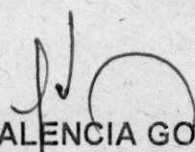
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **MARIA BERTA ROJAS DE RAMIREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1151-2023

Fecha: 24/08/2023

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/08/2023
Hora: 03:00 PM
No. Consulta: 474227578
No. Matrícula Inmobiliaria: 020-70565
Referencia Catastral: ADX0006PODE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-04-2000 Radicación: 2000-2293

Doc: RESOLUCION 022 del 2000-04-05 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: ROJAS VARGAS LUIS BERNARDO CC 712157 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-01-2005 Radicación: 2005-18

Doc: ESCRITURA 2401 del 2004-12-30 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJAS VARGAS LUIS BERNARDO CC 712157 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-10-2011 Radicación: 2011-7715

Doc: ESCRITURA 2728 del 2011-10-07 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 8.91% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VARGAS LUIS BERNARDO CC 712157

A: TOBON ROJAS NATALY CC 1036928804 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-12-2015 Radicación: 2015-11394

Doc: ESCRITURA 3195 del 2015-12-11 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$35.700.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 91.09% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS VARGAS LUIS BERNARDO CC 712157
A: ROJAS FLOREZ LUIS JAIME CC 15426976 X 40%
A: RAMIREZ ROJAS RAFAEL FERNEY CC 15439775 X 1.09%
A: ROJAS DE RAMIREZ MARIA BERTA CC 39432609 X 50%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-7072

Doc: ESCRITURA 1574 del 2018-06-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0376 DONACION DE DERECHO DE CUOTA 2.45% (DONACION DE DERECHO DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON ROJAS NATALY CC 1036928804
A: TOBON ROJAS LAURA CC 1093140409 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172